

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Res. PGN N° 116/07

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2007.

VISTO:

Las actuaciones correspondientes al concurso abierto y publico de antecedentes y oposición sustanciado de acuerdo a lo dispuesto por Resoluciones PGN N° 120/05, 156/05, 62/06 y 86/06 de la Procuración General de la Nación, para cubrir dos (2) vacantes de Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo -Fiscalías Nros. 6 y 8- (Concurso N° 53 del Ministerio Público Fiscal de la Nación).

Y CONSIDERANDO:

Que, la Secretaría Permanente de Concursos, elevó a consideración del suscripto -conjuntamente con las constancias de todo lo actuado-, el Dictamen previsto en el artículo 28 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable -Res. PGN 101/04-, emitido en fecha 23/05/07 por el Tribunal ante el cual se sustanció el concurso indicado en el Visto, en el que se estableció el orden de mérito de los concursantes conforme las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y en las pruebas de oposición (Dictámen Final de fs. 367/371 e Informe de la Jurista invitada de fs. 356/363), como así también el Acta de fecha 28/08/07, donde el Jurado trató las impugnaciones deducidas y resolvió no hacer lugar a las mismas, confirmando en consecuencia el orden de mérito establecido (fs. 570/574).

Que, el suscripto, no tiene observaciones que formular, por cuanto durante el desarrollo del concurso se cumplió en tiempo y forma con las distintas etapas reglamentarias; se garantizó la equidad y las oportunidades de los

participantes de hacer valer sus derechos; y el pronunciamiento final -que al día de la fecha se encuentra firme- resulta ajustado a derecho y en base a pautas de valoración objetivas.

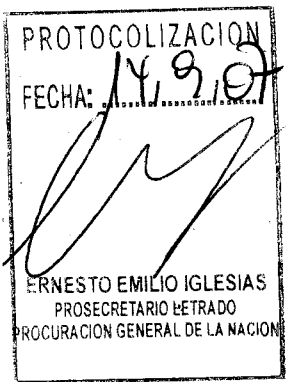
Qué, según establece el artículo 34 del Régimen de Selección de Magistrados aplicable, en el supuesto de concursos convocados para cubrir una pluralidad de vacantes -como el presente-, el Procurador General de la Nación elevará una terna por cada cargo, conformándose la primera con los profesionales ubicados en los tres mejores lugares del orden de mérito y las sucesivas, con los postulantes de la anterior que no hubieren sido designados por el Poder Ejecutivo Nacional y él o los candidatos que siguieran en el orden de mérito, haciéndose constar que, conforme lo también dispuesto en la citada norma, aquellos candidatos que fueren rechazados por el Senado de la Nación, no podrán integrar otras ternas del mismo concurso.

Que, conforme lo resuelto por el Tribunal interviniente, el abogado Daniel Edgardo Pollero ha obtenido el primer lugar; la abogada Liliana Noemí Picón el segundo lugar, el abogado Walter Fabián Carnota el tercer lugar y la abogada Patricia Nélide Elizalde el cuarto lugar en el orden de mérito definitivo.

Que, en virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 120 de la Constitución Nacional, los artículos 5° y 6° de la Ley 24.946 y el Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por Resolución PGN N° 101/04;

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
RESUELVE:

Art. 1°.- Aprobar el Concurso abierto y público de antecedentes y oposición, sustanciado de acuerdo a lo dispuesto por Resoluciones PGN Nros. 120/05, 156/05, 62/06 y 86/06, para cubrir dos (2) vacantes de Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo -Fiscalías Nros. 6 y 8- (Concurso N° 53 del Ministerio Público Fiscal de la Nación).



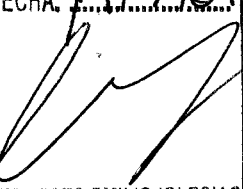
Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Art. 2°.- Aprobar el Orden de Mérito que resulta del Dictamen emitido por el Tribunal el 23/05/2007 y del Acta de fecha 28/08/2007, instrumentos que se acompañan como anexos integrantes de la presente, al igual que el informe de la Jurista Invitada de fecha 26/03/07, en un total de dieciocho (18) fojas.

Art. 3°.- Elevar al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la nómina de los candidatos ternados para cubrir las vacantes concursadas, en el siguiente orden: 1°) Abogado Daniel Edgardo POLLERO (D.N.I. N° 14.289.155); 2°) Abogada Liliana Noemí PICON (D.N.I. N° 13.214.008), 3°) Abogado Walter Fabian CARNOTA (D.N.I. N° 13.753.865) y 4°) Abogada Patricia Nélide ELIZALDE (D.N.I. N° 14.821.973).

Art. 4°.- Protocolícese, hágase saber, agréguese copia en las actuaciones correspondientes al Concurso N° 53 del M.P.F.N. existentes en la Secretaría Permanente de Concursos y, oportunamente, archívese.-


ESTEBAN RIGHI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

PROTOCOLIZACION
FECHA: 14/9/07

ERNESTO EMILIO IGLESIAS
PROSECRETARIO LETRADO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Buenos Aires, Marzo 26 de 2007.-

Señor Procurador General de la Nación
Dr. Esteban Righi
S / D.-

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de "jurista invitada" para integrar el Jurado interviniente en el Concurso N° 53, destinado a cubrir dos cargos de Fiscales ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo, con el fin de elevarle el dictamen establecido por el art. 28 del Reglamento de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Previo a todo, quiero reiterarle mi agradecimiento por el honor que Ud. me ha dispensado con dicha designación, habiendo tenido la oportunidad de integrar un jurado compuesto por tan distinguidos juristas.

I.- Postulantes evaluados en el presente informe.

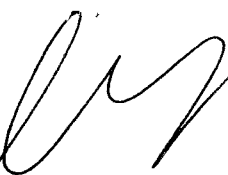
El jurado designado llevó a cabo la evaluación de antecedentes de 13 (trece) postulantes inscriptos en el Concurso N° 53, de los cuáles solamente 9 (nueve) se presentaron a la Prueba de Oposición Escrita fijada para el día 19 de marzo de 2007: Bloise, Leonardo Gabriel; Elizalde, Patricia Nélide; Pollero, Daniel Edgardo; Carnota, Walter Fabián; Perez, Nora Trinidad; Picón, Liliana Noemí; Zabala, Omar Alberto; Medici, Silvia Diana; y Pelle, Elio Angel.

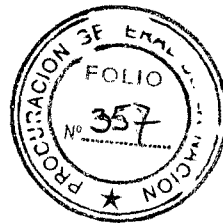
A la prueba de oposición oral no se presentó el postulante Elio Angel Pelle, por lo que, conforme lo establecido en el art. 27 segundo párrafo del Reglamento aplicable, ello implica su exclusión del Concurso.

En consecuencia, el presente informe tomará en consideración el desempeño en la prueba oral y escrita de los restantes ocho postulantes.

II.- Evaluación del examen oral.


1.- **Bloise, Leonardo Gabriel:** Su exposición versó sobre el Tema 2, "Vigencia y -en su caso- alcances del plenario 'Lafalce'". Relacionó el tema con las competencias del Ministerio Público Fiscal, y desarrolló los argumentos esgrimidos por la Jurisprudencia contraria a la vigencia del Plenario "Lafalce", destacando el carácter minoritario de la misma. Explicó la postura de la doctrina judicial mayoritaria y de los Dictámenes de la Fiscalía General de la Cámara de Apelaciones del Trabajo que dan cuenta de la vigencia del Plenario. Trató en general el tema elegido, si bien careció de profundidad en el análisis de la vinculación entre la doctrina del Plenario y los requisitos del art. 15 LCT. **Progongo calificar la exposición oral con 35 (treinta y cinco) puntos, sobre un total de 40.**

PROTOCOLIZACION
FECHA: 14/9/07

ERNESTO EMILIO IGLESIAS
PROSECRETARIO BETRADO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



2.- **Elizalde, Patricia Nélide:** Eligió para su exposición el Tema 2, "Vigencia y -en su caso-, alcances del plenario 'Lafalce'". Su exposición fue exhaustiva y guardando un orden lógico correcto y coherente con las aristas del tema. Destacó la inexistencia de plenario contrario al que da origen a la cuestión, y reseñó minuciosamente la relación entre la doctrina de "Lafalce" y los requisitos del art. 15 LCT. Detalló cómo la doctrina de los Dictámenes de la Fiscalía General de la Cámara de Apelaciones del Trabajo dan cuenta de una adecuada armonización entre el plenario en cuestión y el art. 15 LCT, propiciando de esa forma la vigencia de aquél. Explicó los argumentos de la doctrina que cuestiona la vigencia del plenario diferenciando adecuadamente las posturas de los magistrados que se han expresado en tal sentido. La exposición fue exhaustiva, prolija y ordenada, con muy buen manejo del tiempo acordado, demostrando una buena formación jurídica, y finalizando con una conclusión personal clara y debidamente fundada. **Propongo calificar la exposición oral con 40 (cuarenta) puntos sobre un total de 40.**

3.- **Pollero, Daniel Edgardo:** Expuso sobre el Tema 1, "Contiendas de competencia más frecuentes entre los Fueros Nacional del Trabajo y Federal de la Seguridad Social". En una breve introducción destacó el accionar legislativo y jurisprudencial que fue aportando soluciones a las contiendas entre ambos fueros; efectuó una referencia a los arts. 4 y 5 del CPCCN; y señaló la amplitud de la competencia de la Justicia del Trabajo tanto por lo dispuesto por la Ley 18.345 como por la interpretación derivada de la doctrina del Plenario "Goldberg", de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Relacionó el tema con la competencia asignada al Ministerio Público, y efectuó un muy buen planteo de las posibles alternativas de solución de los diferendos según la normativa vigente. A renglón seguido detalló los casos que dieron lugar a las contiendas más importantes de competencia desde la creación del Fuero Federal de la Seguridad Social, destacando las ejecuciones previsionales, los cobros de aportes y contribuciones de Obra Social, la diferencia entre éstos y los cobros de aportes sindicales, y el criterio amplio de la Fiscalía General de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en el caso de conflictos en materia de salud interpuestos por vía de amparos. En el último tramo de la exposición, el postulante explicó las contiendas suscitadas en virtud de la Ley de Riesgos del Trabajo, dando cuenta del precedente "Castillo" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con relación al art. 46 LRT. Definió con claridad las diferencias entre "reclamos sistémicos" cuya competencia correspondería al fuero Federal de la Seguridad Social, y los "reclamos extrasistémicos" en cuyo caso intervendría la Justicia del Trabajo, referenciando las soluciones con doctrina de la Corte Suprema de Justicia y con Dictámenes de la Fiscalía General y jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, detallando un tema puntual -reclamo de intereses sobre una condena dispuesta por la Justicia Federal de Seguridad Social-, respecto del cuál existe coincidencia entre el Fiscal General y la Cámara de Apelaciones


PROTOCOLIZACION
FECHA: 14/9/07

ERNESTO EMILIO IGLESIAS
PROSECRETARIO DE TRABAJO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



del Trabajo quienes propician la competencia de la Justicia Federal de Seguridad Social, sin que la Cámara de este Fuero se haya expedido hasta la fecha. La exposición fue exhaustiva y ordenada, demostrando un conocimiento profundo de los problemas de competencias que se suscitan entre ambos fueros. Durante el interrogatorio posterior a la exposición el postulante incurrió en alguna confusión de conceptos, lo cuál, si bien debe ser tenido en cuenta a fin de proponer la evaluación del mismo, no llega a opacar la solvencia de su desempeño. **Propongo calificar la exposición oral con 38 (Treinta y Ocho) puntos sobre un total de 40.**

4.- Carnota, Walter Fabián: Su exposición se refirió al Tema 3, "Despido discriminatorio - Estado actual de la Jurisprudencia". Aludió a la relación entre Derechos Fundamentales y Derecho del Trabajo, y llevó a cabo una enumeración de fuentes jerárquicamente ordenadas a partir de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y los Convenios de la O.I.T. según lo establecido en el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna, y las normas contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo, en la Ley 25.013 y en la Ley 23.592. Referenció el debate vigente respecto de la aplicabilidad de esta última al campo del Derecho del Trabajo, y las discusiones respecto de los alcances de la tarifa frente al despido discriminatorio. Aludió al fallo de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en autos "Parra Vera c/San Timoteo" y la doctrina que postula la nulidad del despido con derecho a la reinstalación en el puesto y la reparación del daño patrimonial y moral, todo ello con fundamento en normas internacionales. Citó la doctrina del dictamen del Fiscal General ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo en dicho precedente, en el que el Dr. Alvarez hace hincapié en la necesidad de prueba convictiva y concluyente respecto de la existencia de discriminación, y aludió a la doctrina procesalista de la carga dinámica de las pruebas como posible vía para superar la barrera de la carga probatoria establecida en el art. 377 CPCCN. Durante el interrogatorio posterior, sin embargo, el postulante no pudo explicitar la opinión de la Fiscalía General ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo en los casos de reclamos por despidos discriminatorios fundados en el art. 47 de la Ley 23.551, y la procedencia o no en dichos casos de la reinstalación en el puesto de trabajo. Por otra parte, tampoco pudo explicar el debate doctrinario acerca de la inclusión o no de los daños derivados del despido discriminatorio en la tarifa del art. 245 LCT. **Propongo calificar la exposición oral con 35 (Treinta y Cinco) puntos sobre un total de 40.**

5.- Perez, Nora Trinidad: Eligió para su exposición el Tema 4, "Ejecuciones de créditos laborales contra el Estado Nacional, régimen de consolidación de deudas". La concursante aportó un concepto de Consolidación y de Emergencia Económica, vinculando la importancia del tema frente a los principios del Derecho del Trabajo. Luego de ello, llevó a cabo un relato histórico que excedió el marco del tema planteado para la exposición. Si


PROTOCOLIZACION
FECHA: 14/9/07

ERNESTO EMILIO IGLESIAS
PROSECRETARIO RETRADO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



bien respecto de la Ley 23.982 detalló adecuadamente las modificaciones producidas en cuanto a las llamadas "fechas de corte" según los fallos recaídos en cada caso, a continuación incurrió en una confusión de conceptos que la apartaron del tema elegido. En consecuencia, y a pesar de la extensión de la exposición, no abordó los problemas centrales del tema elegido. **Propongo calificar la exposición oral con 10 (Diez) puntos sobre un total de 40.**

6.- **Picón, Liliana Noemí:** Su exposición versó sobre el Tema 3, "Despido Discriminatorio - Estado actual de la jurisprudencia". La postulante llevó a cabo un detallado y correcto desarrollo de las fuentes normativas aplicables al tema, diferenciando las internacionales, -en especial los Convenios de la OIT que citó abarcativamente dando cuenta de las opiniones doctrinarias sobre la jerarquía normativa de los mismos-, y las normas internas con vértice en la Constitución Nacional, continuando con la Ley de Contrato de Trabajo, la Ley Sindical y la Ley 23.592. Aludió al concepto de discriminación según cierta doctrina civilista y laboralista, y pasó luego a detallar la doctrina sostenida por el Fiscal General ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo en aspectos puntuales a saber: a) Sugerencias a los magistrados en cuanto a la valoración de la prueba en torno a la discriminación; b) Rechazo de medidas cautelares innovativas; c) Rechazo de acciones fundadas en el art. 47 de la Ley Sindical cuando se solicita la nulidad del despido y la reinstalación en el puesto de trabajo de personas no amparadas por la tutela específica de los arts. 48 y sgts. Con relación a la doctrina de la Fiscalía General sobre la carga de la prueba, la postulante aportó opinión personal apropiada, con fundamentos derivados de la doctrina sentada por la Corte Suprema en autos Fernandez Estrella c. Sanatorio Güemes, aludiendo a la obligación del empleador demandado de acreditar en todo caso las causas objetivas que habrían dado lugar a su decisión rescisoria. Por otra parte efectuó la postulante un recorrido sobre la doctrina de los fallos más importantes de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de los últimos tiempos vinculados con la problemática de la discriminación, y las discusiones respecto de los límites de la tarifa establecida en el art. 245 LCT y la procedencia o no de indemnizaciones adicionales a la misma. También efectuó un detallado análisis de la jurisprudencia relativa a discriminación en materia de libertad sindical, aludiendo en especial a los fallos de la Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo "Parra Vera c. San Timoteo" y "Areco, Maximiliano c. Praxair". La exposición fue ordenada, con un buen manejo del tiempo, abarcó con profundidad el tema elegido, dio cuenta de una sólida formación jurídica e hizo gala de un vocabulario apropiado para el cargo al que se postula. **Propongo calificar la exposición oral con 39 (Treinta y nueve) puntos sobre un total de 40.**

7.- **Zavala, Omar Alberto:** El postulante eligió exponer sobre el Tema 3, "Despido Discriminatorio - Estado actual de la Jurisprudencia". Comenzó explicando las causas de

PROTOCOLIZACION
FECHA: 14/9/07

ERNESTO EMILIO IGLESIAS
PROSECRETARIO RETRADO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



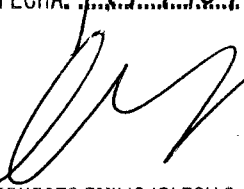
discriminación establecidas en el art. 81 LCT, pero seguidamente afirmó que la prohibición de discriminar rige desde 1994 a raíz de la reforma constitucional. Aludió al criterio restrictivo que el Fiscal General Dr. Alvarez mantiene respecto de la prueba en torno a la discriminación, pero incurrió luego en una mención desordenada de casos jurisprudenciales sin conservar un orden lógico en la exposición. Sostuvo que el debate de la discriminación es un tema que está naciendo, efectuó una defensa desde el punto de vista de los derechos de los trabajadores y los principios de la materia. Sin embargo, la exposición no llegó a dar cuenta del estado actual de la jurisprudencia en torno al tema planteado. **Propongo calificar la exposición oral con 15 (quince) puntos sobre un total de 40.**

8.- Medici, Silvia Diana: Su exposición versó sobre el Tema 2, "Vigencia y -en su caso- alcances del plenario 'Lafalce'". Comenzó citando la doctrina del plenario en cuestión, y la jurisprudencia que comenzó a cuestionar la vigencia del mismo desde 1997. Por otra parte, aludió a los Dictámenes de la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que sostienen la vigencia del Plenario. La exposición resultó por momentos confusa, no existió una referencia precisa a los argumentos que dan lugar a cuestionar la vigencia del referido plenario, y no hubo referencias a los alcances de la misma. **Propongo calificar la exposición oral con 15 (quince) puntos sobre un total de 40.**

III.- Evaluación del Examen Escrito.

De acuerdo con el Reglamento, el examen escrito otorga hasta un máximo de 60 puntos. Los postulantes tuvieron que dictaminar en un expediente en estado de dictar sentencia, en el cuál los padres de un trabajador fallecido en accidente de trabajo in itinere, reclamaban el pago de la indemnización correspondiente. El caso implicaba dictaminar sobre la aplicación del Dec. 1278/00 a un accidente producido en marzo de 2000; y sobre el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora respecto de los arts. 46 y 18 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

1.- Bloise, Leonardo Gabriel: Comienza encuadrando las pretensiones de las partes y la materia litigiosa. En cuanto a los puntos sometidos a dictamen, el planteo de inconstitucionalidad del art. 18 LRT no es abordado con suficientes fundamentos, y si bien remite a la jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo y a Dictámenes del Fiscal General, no se pronuncia claramente sobre el planteo de inconstitucionalidad, limitándose a señalar que los jueces no están facultados para ampliar la órbita de responsabilidades prevista por el legislador. Continúa afirmando la imposibilidad de aplicación retroactiva del Dec. 1278/00, lo que conduciría al rechazo de la acción y de ello deriva que sería entonces inoficioso el tratamiento del planteo de

PROTOCOLIZACION
FECHA: 14.9.07

ERNESTO EMILIO IGLESIAS
PROSECRETARIO RETRADO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

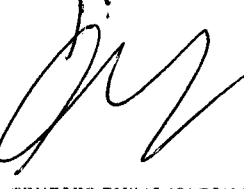


inconstitucionalidad del art. 46 LRT. La confusión aumenta cuando seguidamente se sostiene que el diseño de la Ley de Riesgos en tanto establece una instancia administrativa para establecer el carácter laboral del accidente no resulta reprochable en cuanto a su constitucionalidad. **Propongo calificar la prueba de oposición escrita con 20 (veinte) puntos sobre un total de 60.**

2.- Elizalde, Patricia Nélide: Establece un correcto orden lógico de los puntos sobre los que debe dictaminar. Analiza el planteo formulado respecto del art. 46 LRT y propicia acoger la tacha de inconstitucionalidad, si bien no advierte que la competencia no ha sido cuestionada por la demandada y que ha sido asumida por la Juez interviniente. En cuanto a la legitimación de los actores, en tanto padres del trabajador fallecido, dictamina la irretroactividad del Decreto 1278/00 con fundamento en las normas del Código Civil, y señala que ello torna necesario analizar el planteo de inconstitucionalidad del art. 18 LRT. Al respecto, desarrolla una adecuada fundamentación de las diferencias sustanciales entre los beneficios propios del Sistema Previsional y los de la Ley de Riesgos, y propicia que se acoja la inconstitucionalidad planteada en la demanda. En el desarrollo del Dictamen se advierte una confusión entre la pensión establecida en las normas previsionales y la específica dispuesta por el art. 15 punto 2 LRT. **Propongo calificar la prueba de oposición escrita con 50 (Cincuenta) puntos sobre un total de 60.**

3.- Pollero, Daniel Edgardo: El postulante efectúa una correcta apreciación en torno al planteo de inconstitucionalidad del art. 46 LRT en tanto no hubo excepción de incompetencia interpuesta por la demandada y la Juez interviniente asumió la competencia en el caso. En cuanto a la inconstitucionalidad del art. 18 LRT, desarrolla muy bien la doctrina de la Corte respecto de los requisitos del control de constitucionalidad, articulando la misma con lo que surge del expediente sometido a dictamen. Se pronuncia en contra de la inconstitucionalidad de la norma cuestionada en el caso concreto, y cita en apoyo de su dictamen jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo. Por último, efectúa un examen muy exhaustivo respecto de la inaplicabilidad al caso del Dec. 1278/00. **Propongo calificar la prueba de oposición escrita con 58 (cincuenta y ocho) puntos sobre un total de 60.**

4.- Carnota, Walter Fabián: Comienza propiciando la declaración de inconstitucionalidad del art. 46 LRT con base en el antecedente "Castillo" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero no advierte que en el caso no corresponde expedirse al respecto. Dictamina en contra del reproche de inconstitucionalidad del art. 18 de la Ley de Riesgos del Trabajo con fundamentos apropiados si bien escuetos en su desarrollo. No se expide sobre la aplicación al caso del Dec. 1278/00. **Propongo calificar la prueba de oposición escrita con 45 (cuarenta y cinco) puntos sobre un total de 60.**

PROTOCOLIZACION
FECHA: 14.9.07

ERNESTO EMILIO IGLESIAS
PROSECRETARIO RETRADO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

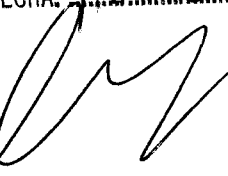


5.- **Perez, Nora Trinidad:** La postulante no advierte la etapa del proceso en que se solicita su dictamen y ello la induce a error en las apreciaciones sobre la excepción de falta de legitimación activa de los actores, proponiendo que se difiera su tratamiento para el momento de dictar sentencia, y respecto de un pedido de citación de tercero al que hace referencia. Al analizar los planteos de inconstitucionalidad denota confusión en los fundamentos que desarrolla. Finalmente alude a un supuesto planteo de inconstitucionalidad de "recurrir ante la Cámara de Apelaciones de la Seguridad Social" que no tiene relación con el caso sometido a dictamen. **Propongo calificar la prueba de oposición escrita con 10 (Diez) puntos sobre un total de 60.**

6.- **Picón, Liliana Noemí:** La postulante efectúa un correcto desarrollo del encuadre en que se solicita su intervención. El tratamiento de los temas se lleva a cabo respetando un orden lógico, y en ese sentido comienza despejando el punto relativo al art. 46 LRT. Al respecto cita Jurisprudencia de la Corte Suprema y Dictámenes de la Fiscalía General que propician la inconstitucionalidad de la norma, pero enseguida afirma que en el caso en examen la cuestión ha quedado ya resuelta con anterioridad. En lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad del art. 18 LRT se pronuncia en contra con fundamentos sólidos apoyados en Dictámenes de la Fiscalía General. Finalmente, respecto del Dec. 1278/00 propicia su no aplicación al caso en virtud de la irretroactividad de las normas, citando en apoyo de su tesis norma del C.Civil y doctrina constitucionalista destacada. **Propongo calificar la prueba de oposición escrita con 59 (Cincuenta y nueve) puntos sobre un total de 60.**

7.- **Zavala, Omar Alberto:** El postulante lleva a cabo una innecesaria transcripción de normas que conspiran contra el objetivo a cumplir por el Dictamen solicitado. Por otra parte, respecto del Decreto 1278/00 se pronuncia por la no aplicación al caso en tanto la vigencia es posterior a los hechos objeto de litigio, pero no alude a la posible aplicación retroactiva de la norma y no emite opinión al respecto. Propicia se haga lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 18 LRT y cita para ello doctrina jurisprudencial del Tribunal de Trabajo N° 3 de Lanús, pero a renglón seguido incurre en confusiones que lo alejan del tema sometido a dictamen, adoptando una redacción no apropiada para un dictamen como el requerido, y aludiendo a cuestiones que no guardan relación con la materia de litis. **Propongo calificar la prueba de oposición escrita con 20 (veinte) puntos sobre un total de 60.**

8.- **Medici, Silvia Diana:** Determina correctamente las cuestiones sobre las que debe dictaminar, y comienza afirmando que no corresponde la aplicación retroactiva del Dec. 1278/00, fundando su opinión en las normas del Código Civil y en jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del

PROTOCOLIZACION
FECHA: 14/9/07

ERNESTO EMILIO IGLESIAS
PROSECRETARIO RETRADO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Trabajo. Sin respetar el orden por ella misma establecido al inicio, procede a tratar los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 46 y 18 LRT dentro del punto relativo a la Excepción de falta de legitimación activa. Además de este desorden formal en la exposición, dictamina proponiendo hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 18 de la Ley de Riesgos, pero funda su opinión en la valoración que realiza de pruebas producidas en el expediente, sin aclarar que se trata, en todo caso, de una función propia del Juez de la causa. El punto relativo al art. 46 LRT tampoco ha sido fundado adecuadamente, y por otra parte no advirtió la postulante que no correspondía el tratamiento del mismo. **Propongo calificar la la prueba de oposición oral con 30 (Treinta) puntos sobre un total de 60.**

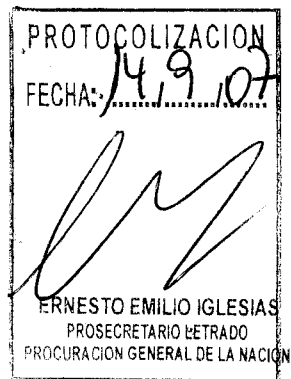
IV.- Conclusiones.

Por los fundamentos expuestos, y en el caso de compartir el Jurado las propuestas de calificación que anteceden, sugiero el siguiente orden de mérito con base en el resultado de la prueba de oposición oral y escrita, excluidos los antecedentes:

1°.- Picón, Liliana Noemí:	98 puntos.
2°.- Pollero, Daniel Edgardo:	96 puntos.
3°.- Elizalde, Patricia Nélica:	90 puntos.
4°.- Carnota, Walter Fabián:	80 puntos.
5°.- Bloise, Leonardo Gabriel:	55 puntos.
6°.- Medici, Silvia Diana:	45 puntos.
7°.- Zavala, Omar Alberto:	35 puntos.
8°.- Perez, Nora Trinidad:	20 puntos.

Sin otro particular, saludo al Señor Procurador General con mi consideración más distinguida.

Beatriz Inés Fontana



Procuración General de la Nación

Concurso N° 53 M.P.F.N.

DICTAMEN FINAL

En la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de mayo de 2007, se reúne el Tribunal designado para el Concurso N° 53 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado por Resoluciones P.G.N. 120/05 y 86/06, para cubrir las vacantes de Fiscales ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia, Fiscalías N° 6 y N° 8, presidido por el señor Fiscal General doctor José María Medrano e integrado por la señora Procuradora Fiscal subrogante ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctora Marta Amelia Beiró y los señores Fiscales Generales doctor Carlos Raúl Sanz, doctora Alejandra Magdalena Gils Carbó y doctor Rubén A. González Glaría.

PRIMERO

El Tribunal convocado para entender en el presente concurso, ajustó sus evaluaciones a las siguientes pautas, con arreglo a lo que surge de la Reglamentación vigente (Res. PGN, 101/04):

- 1) **Antecedentes en el Ministerio Público o en el Poder Judicial nacional, provincial o de la ciudad autónoma de Buenos Aires:** se tuvieron en cuenta las pautas señaladas en el artículo 23°, inciso a) del Reglamento de Selección de Magistrados de Ministerio Público de la Nación (Res. PGN 101/04). Con arreglo a tales pautas, se ponderó por separado el desempeño como magistrado, como funcionario y como empleado, y se tuvo prioritariamente en cuenta la directa vinculación con la materia del fuero y con la especialización requerida por el cargo vacante que se concursa.
- 2) **Otros cargos públicos:** se tuvieron en cuenta las pautas señaladas en el artículo 23 inciso b) del citado Reglamento de Selección, y se ponderó prioritariamente la directa vinculación con la materia del fuero y con la especialización requerida por el cargo vacante que se concursa.
- 3) **Labor en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial y ejercicio privado de la profesión:** se tuvieron en cuenta las pautas señaladas en artículo 23 inciso b) del citado Reglamento de Selección, y se ponderó prioritariamente la directa vinculación con la materia del fuero y con la especialización requerida por el cargo vacante que se concursa.


4) **Ejercicio privado de la profesión:** se tuvieron en cuenta criterios semejantes a los indicados en los apartados anteriores.

5) **Especialización funcional o profesional con relación a la vacante de Fiscal General Adjunto ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo:** para evaluar dicha especialización se tuvieron en cuenta principalmente el desempeño en los cargos, funciones y práctica profesional de mayor jerarquía y responsabilidad, además de una dedicación más plena a la específica materia del fuero laboral en otras actividades suficientemente acreditadas (académicas, docentes, doctrinarias, etc.). Por este rubro se otorgan hasta veinte puntos según las circunstancias de cada caso.

6) **Título de doctor, master o especialización en Derecho:** se tuvieron en cuenta, en lo esencial, pautas contenidas en normas que rigen la acreditación de carreras de post grado. Así, el Tribunal se atuvo a las definiciones formuladas en el Anexo de la Resolución del Ministerio de Cultura y Educación n° 1168/97, artículo 1 ncisos a), b) y c), a saber::

a) **Especialización:** tiene por objeto profundizar en el dominio de un tema o área determinada dentro de una profesión o de un campo de aplicación de varias profesiones, ampliando la capacitación profesional a través de un entrenamiento intensivo. Cuenta con evaluación final de carácter integrador. Conduce al otorgamiento de un título de Especialista, con especificación de la profesión o campo de aplicación.

b) **Maestría:** tiene por objeto proporcionar una formación superior en una disciplina o área interdisciplinaria, profundizando la formación en el desarrollo teórico, tecnológico, profesional, para la investigación y el estado del conocimiento correspondiente a dicha disciplina o área interdisciplinaria. La formación incluye la realización de un trabajo, proyecto, obra o tesis de maestría, de carácter individual, bajo la supervisión de un director y culmina con la evaluación por un jurado que incluye al menos un miembro externo a la institución. El trabajo final, proyecto, obra o tesis deben demostrar destreza en el manejo conceptual y

PROTOCOLIZACION
FECHA: 14.9.07

ERNESTO EMILIO IGLESIAS
PROSECRETARIO DE TRABAJO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

metodológico, correspondiente al estado actual del conocimiento en la o las disciplinas del caso. Conduce al otorgamiento de un título académico de magister, con especificación precisa de una disciplina o de un área interdisciplinaria.

- c) **Doctorado:** tiene por objeto la obtención de verdaderos aportes originales en un área de conocimiento, cuya universalidad debe procurar, en un marco de nivel de excelencia académica. Dichos aportes originales estarán expresados en una tesis de doctorado, de carácter individual que se realizará bajo la supervisión de un Director de tesis, y culmina con su evaluación por un jurado, con mayoría de miembros externos al programa donde al menos uno de estos sea externo a la institución. Dicha tesis conduce al otorgamiento del título académico de Doctor”.

Estas definiciones permiten asignar una evaluación superior al título máximo de doctor, luego a la maestría y finalmente a la especialización. En todos los casos se dio prioridad a los doctorados, maestrías y especializaciones directamente vinculados a la materia del fuero laboral y a la especialización requerida por el cargo vacante que se concursa.

Los títulos no directamente vinculados a la materia del fuero laboral y a la especialización requerida por el cargo vacante que se concursa se tuvieron en cuenta con carácter secundario.

- 7) **Cursos realizados como partes de carreras de doctorado, maestría o especialización:** Se emplearon similares criterios a los indicados en el apartado anterior, teniendo en cuenta la diversidad que media entre doctorados, maestrías y especializaciones. Se aplicó lo establecido en el artículo 23 inciso c) de la Reglamentación vigente.
- 8) **Otros cursos de especialización o de post grado, siempre que se acredite que el alumno ha sido evaluado:** se tuvo en cuenta lo indicado en el artículo 23 inciso c) de la Reglamentación aplicable. La exigencia de evaluación excluye la mera asistencia, la participación u otras categorías similares, en tanto no conste dicha evaluación. Se tuvo en cuenta la directa

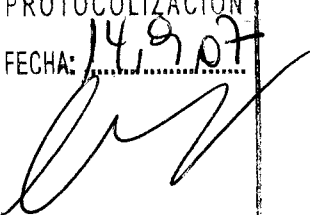
vinculación con la materia del fuero y con la especialización requerida por el cargo vacante que se concursa. A lo demás se le asignó un alcance secundario.

9) **Participación en carácter de disertante, panelista o ponente en cursos y congresos de interés jurídico:** en atención a que no basta la mera asistencia, participación o el carácter de miembro titular o activo, se tomaron en consideración solo las categorías indicadas en la reglamentación, a saber: **a) Disertante:** el que formula una disertación, exposición o conferencia. **b) Panelista:** el integrante de un panel, es decir, de un grupo de personas seleccionado para tratar en público un asunto. **c) Ponente:** autor de una ponencia, es decir, de una comunicación o propuesta sobre un tema concreto que se somete al examen de un curso, congreso, jornada o reunión académica o profesional. Se tuvo en cuenta el interés jurídico según lo indicado en la reglamentación, por sobre otros vinculados a disciplinas diversas, al perfeccionamiento docente, etc.. Se dio prioridad a lo directamente vinculado a la materia del fuero laboral y a la especialización requerida por el cargo vacante que se concursa; a lo demás se le asignó un alcance secundario.

10) **Docencia e investigación universitaria o equivalente:** se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 23 inciso c) de la Reglamentación respectiva. Para lo atinente a la docencia e investigación equivalente a la universitaria se aplicaron criterios acordes con las normas que rigen la educación superior y de posgrado no universitaria. Se dio prioridad a lo directamente vinculado a la materia del fuero laboral y a la especialización requerida por el cargo vacante que se concursa; a lo demás se le asignó un alcance secundario.

11) **Cargos desempeñados en grados y posgrados, y otros cargos académicos equivalentes:** se tuvieron en cuenta según lo establecido en el artículo 23 inciso c) de la reglamentación. Se da prioridad a lo directamente vinculado a la materia del fuero laboral y a la especialización requerida por el cargo vacante que se concursa; a lo demás se le asignó un alcance secundario.

12) **Becas y premios obtenidos:** se dio prioridad a lo directamente vinculado con la materia propia de este concurso; a lo demás se le asignó un alcance secundario.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 14.9.07

ERNESTO EMILIO IGLESIAS
PROSECRETARIO LETRADO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

13) **Publicaciones científico jurídicas:** se siguieron las pautas indicadas en el artículo 23 inciso f) de la Reglamentación aplicable. En particular se evaluó por separado lo siguiente, graduando la calificación según que el concursante fuese en cada caso autor o coautor:

- Libro
- Artículo de doctrina
- Reseña jurisprudencial
- Nota a fallo
- Comentario bibliográfico

En todos los casos, se tuvo en cuenta la directa vinculación con la materia del fuero y con la especialización requerida por el cargo vacante que se concursaba. A lo demás se le asignó un alcance secundario.

14) **Otros datos de interés:** requerimiento que figura en el formulario del concurso. Los antecedentes no previstos expresamente en la Reglamentación no fueron evaluados por separado, y se tuvieron en cuenta sólo para graduar la calificación, cuando se estimaron suficientemente relevantes a los efectos del cargo que se concursaba.

15) **Declaración jurada:** Se tuvo especialmente en cuenta la nota que figura el final de "Formulario de Inscripción".

16) **Pruebas de oposición:** para las pruebas de oposición escrita -que permite asignar un puntaje de hasta 40 puntos- y oral -que permite asignar un puntaje de hasta 60 puntos-, el Tribunal se atuvo a la opinión de la distinguida jurista invitada doctora Beatriz Inés Fontana, pues no encontró fundamentos suficientes para apartarse de aquella opinión, máxime teniendo en cuenta que lo contrario no alteraría el resultado final del concurso (artículo 28 primer apartado "in fine" del Reglamento). Se adjunta por separado el referido dictamen.

SEGUNDO – EVALUACIÓN DE ANTECEDENTES

Fueron evaluados con arreglo a lo establecido en el artículo 23 del "Reglamento de Selección para Magistrados del Ministerio Público de la Nación", aprobado por Re. PGN. 101/04, y a las pautas fijadas en este dictamen. Figuran los concursantes que también completaron las pruebas de oposición. En cada caso aparecen solo los incisos en los cuales cada uno de los concursantes obtuvo algún puntaje.

1°. Pollero, Daniel Edgardo: 93,40 puntos

Art. 23: Inciso a) : 40 puntos, máximo admisible. **Inciso b), ultimo párrafo,** puntos adicionales: 20 puntos, máximo admisible. **Inciso c)** 7,40 puntos. **Inciso d)** 13 puntos, máximo admisible. **Inciso e):** 13 puntos, máximo admisible.

2°.Picon, Liliana Noemí: 76,95 puntos

Inciso a): 40 puntos, máximo admisible. **Inciso b), ultimo párrafo, puntos** adicionales: quince (15) puntos. **Inciso c):**11,70 puntos. **Inciso d):**3,50 puntos. **Inciso e):** 6,75 puntos.

3°.Carnota, Walter: 74,25 puntos

Inciso a): 28,50 puntos. **Inciso b):** 4 puntos. **Inciso b), ultimo párrafo, puntos** adicionales: quince (15) puntos. **Inciso c):** 6,75 puntos **Inciso d):**7 puntos. **Inciso e):** 13 puntos, máximo admisible.

4°.Medici, Silvia Diana: 44,25 puntos

Inciso a):39,50 puntos. **Inciso c):**2,75 puntos. **Inciso d):**2 puntos

5°.Pérez Nora Trinidad:41,50 puntos

Inciso a):35,75 puntos. **Inciso c):** 5 puntos. **Inciso d):**0,75 puntos

6°. Elizalde, Patricia Nelida: 37,33 puntos.

Inciso a):13 puntos. **Inciso c):**3,33 puntos. **Inciso d):**8 puntos. **Inciso e):**13 puntos, máximo admisible..

7°.Zavala, Omar Alberto:34,70 puntos

Inciso a):32,5 puntos **-Inciso c):** 2,20 puntos

8°.Bloise, Leonardo Gabriel:28,70 puntos

Inciso a):12 puntos. **Inciso c):**2,50 puntos. **Inciso d):**1,20 puntos. **Inciso e):** 13 puntos, máximo admisible.

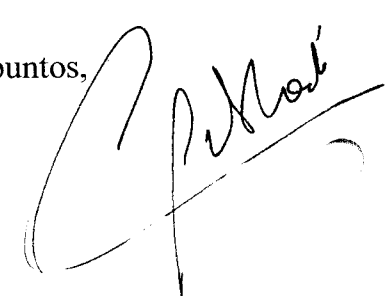
TERCERO - PRUEBAS DE OPOSICION

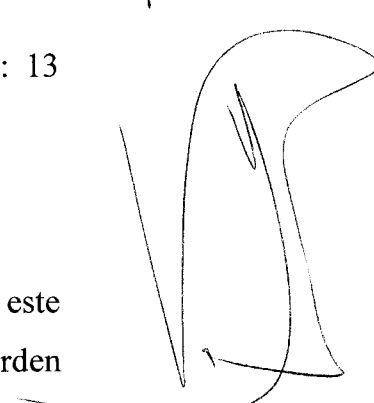
Se indican las calificaciones obtenidas según el criterio ya indicado en este dictamen. En caso de paridad de puntaje los concursantes figuran por orden alfabético

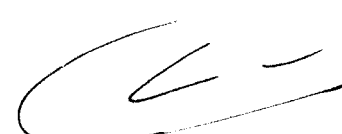
A. Prueba de oposición escrita:

Talles











Procuración General de la Nación

- 1° PICON, Liliana Noemí: 59 puntos
2° POLLERO, Daniel Edgardo: 58 puntos
3° ELIZALDE, Patricia Nélide: 50 puntos
4° CARNOTA, Walter Fabián: 45 puntos
5° MEDICI, Silvia Diana: 30 puntos
6° BLOISE, Leonardo Gabriel: 20 puntos
6° ZAVALA, Omar Alberto: 20 puntos
7° PEREZ, Nora Trinidad: 10 puntos

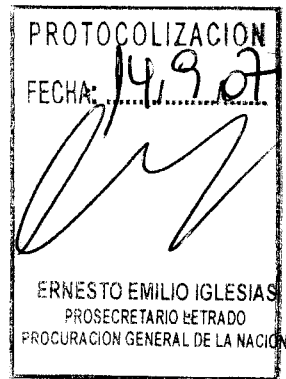
B. Prueba de oposición oral:

- 1° ELIZALDE, Liliana Noemí: 40 puntos
2° PICON, Liliana Noemí: 39 puntos
3° POLLERO, Daniel Edgardo: 38 puntos
4° BLOISE, Leonardo Gabriel: 35 puntos
4° CARNOTA, Walter Fabián: 35 puntos
5° MEDICI, Silvia Diana: 15 puntos
5° ZAVALA, Omar Alberto: 15 puntos
6° PEREZ, Nora Trinidad: 10 puntos

C. Suma total del puntaje obtenido por ambas pruebas de oposición:

- 1° PICON, Liliana Noemí: 98 puntos
2° POLLERO, Daniel Edgardo: 96 puntos
3° ELIZALDE, Patricia Nélide: 90 puntos
4° CARNOTA, Walter Fabián: 80 puntos
5° BLOISE, Leonardo Gabriel: 55 puntos
6° MEDICI, Silvia Diana: 45 puntos
7° ZAVALA, Omar Alberto: 35 puntos
8° PEREZ, Nora Trinidad: 20 puntos

En consecuencia, el orden de mérito de los postulantes, conforme el voto de la mayoría de los miembros del Tribunal, compuesta por los doctores Medrano; Sanz; Gils Carbó y González Glaría, es el siguiente:



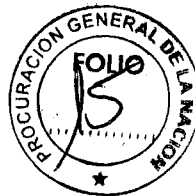
	Concursante	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1°	POLLERO , Daniel Edgardo	93,40	58,00	38,00	189,40
2°	PICON , Liliana Noemí	76,95	59,00	39,00	174,95
3°	CARNOTA , Walter	74,25	45,00	35,00	154,25
4°	ELIZALDE , Patricia Nélica	37,33	50,00	40,00	127,33
5°	MEDICI , Silvia Diana	44,25	30,00	15,00	89,25
6°	BLOISE , Leonardo Gabriel	28,70	20,00	35,00	83,70
7°	PEREZ , Nora Trinidad	41,50	10,00	10,00	61,50
8°	ZAVALA , Omar Alberto	34,70	20,00	15,00	69,70

Voto en disidencia parcial de la doctora Marta Amelia Beiró:

La doctora Beiró se aparta parcialmente del dictamen de la distinguida señora Jurista Invitada, profesora doctora Fontana exclusivamente en lo que hace a la calificación de los exámenes escritos de los postulantes que a continuación se indican y por los fundamentos que en cada caso se exponen, y en consecuencia también de lo decidido por el Tribunal, exclusivamente en lo que hace a la calificación de dichos exámenes:

-Dra. Picón, Liliana Noemí: Presenta al principio, correctamente y con fluidez expositiva el debate objeto del juicio. Sostiene que el decreto 1278/2000 no merece reproche constitucional en lo relativo a su aplicación en el tiempo. Luego destaca que los actores no reprochan el decreto 410/00. Ello es así pero el problema precisamente aquí es otro ya que el decreto 410 reglamenta un precepto que les resultaría inaplicable y es por esa misma situación que no se encuentra discutida esta cuestión sino la inconstitucionalidad del texto legal que les resulta aplicable y los excluye de su posibilidad de reclamo. No resulta con la claridad expositiva que es menester, si la concursante trata o no la inconstitucionalidad de esa norma si bien concluye su prueba sosteniendo que no avala el régimen anterior -cuya legitimidad reitero se debate- sino que su exposición se limita a sostener la vigencia temporal del decreto 1278/ 2000, por lo que queda sin tratar el meollo constitucional en debate. Calificación examen escrito: 45 (cuarenta y cinco) puntos.

-Dra. Elizalde, Patricia Nélica: Adopta un razonamiento lógico adecuado ya que luego de sostener la inaplicabilidad temporal del decreto 1278/2000 estudia pormenorizadamente con cita de precedentes jurisprudenciales el problema



Procuración General de la Nación

planteado central que es la inconstitucionalidad del artículo 18 de la ley 24.557 en su anterior redacción . Es más, realiza precisiones en cuanto a la función del Ministerio Público Fiscal en el caso. Calificación exámen escrito: 58 (cincuenta y ocho) puntos.

-Dr. Carnota, Walter Fabián: Se limita a sostener la inaplicabilidad temporal del decreto, expidiéndose en cuanto al problema de constitucionalidad exclusivamente en razones de oportunidad, merito y conveniencia del legislador “al que no (el subrayado me pertenece) deben subrogarse los jueces”, apreciación insuficiente y autocontradictoria. Calificación exámen escrito: 40 (cuarenta) puntos.

-Dra. Medici, Silvia Diana: Realiza un claro y profundo desarrollo expositivo de antecedentes legales y jurisprudenciales y trata con precisión los temas debatidos, así como los aspectos conducentes del caso. Calificación examen escrito: 55 (cincuenta y cinco) puntos.

-A similares conclusiones llevan los análisis de los exámenes de los concursantes doctores Pérez y Zabala, quienes abordan, aunque de manera menos exhaustiva que la doctora Médici, el problema constitucional planteado, con detalle de antecedentes legislativos, de fallos de Corte y cita de acuerdos internacionales. Calificación exámenes escritos de los aspirantes Pérez y Zabala: 50 (cincuenta) puntos a cada uno.

En consecuencia, el orden de mérito de los concursantes conforme el voto en disidencia parcial de la doctora Beiró, es el siguiente:

	Concursante	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1°	POLLERO , Daniel Edgardo	93,40	58,00	38,00	189,40
2°	PICON , Liliana Noemí	76,95	45,00	39,00	160,95
3°	CARNOTA , Walter	74,25	40,00	35,00	149,25
4°	ELIZALDE , Patricia Nélica	37,33	58,00	40,00	135,33
5°	MEDICI , Silvia Diana	44,25	55,00	15,00	114,25
6°	PEREZ , Nora Trinidad	41,50	50,00	10,00	101,50
7°	ZAVALA , Omar Alberto	34,70	50,00	15,00	99,70
8°	BLOISE , Leonardo Gabriel	28,70	30,00	35,00	93,70

ORDEN DE MERITO

En virtud de todo lo expuesto y con arreglo a lo establecido en el artículo 28 del Reglamento en vigor, y conforme el voto de la mayoría del Tribunal, el orden de mérito de los postulantes a ocupar los cargos de Fiscales ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo, Fiscalías N° 6 y N° 8, es el que se indica a continuación:

1°.- **POLLERO, Daniel Edgardo: 189,40 puntos.**

2°.- **PICON, Liliana Noemí: 174,95 puntos.**

3°.- **CARNOTA, Walter Fabián: 154,25 puntos.**

4°.- **ELIZALDE, Patricia Nélica: 127,33 puntos.**

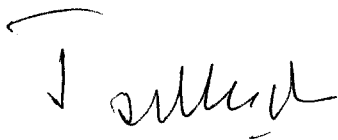
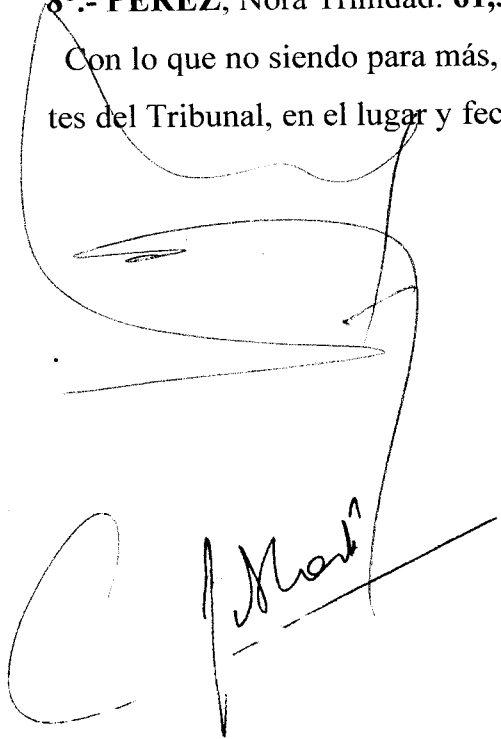
5°.- **MEDICI, Silvia Diana: 89,25 puntos.**

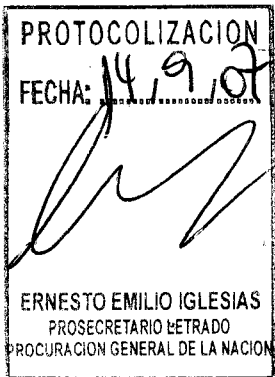
6°.- **BLOISE, Leonardo Gabriel: 83,70 puntos.**

7°.- **ZAVALA, Omar Alberto: 69,70 puntos.**

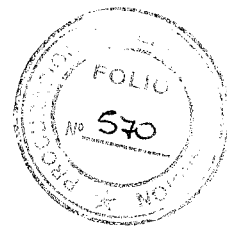
8°.- **PEREZ, Nora Trinidad: 61,50 puntos.**

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto, firmando los integrantes del Tribunal, en el lugar y fecha indicados al comienzo.-





Procuración General de la Nación



CONCURSO N° 53 M.P.F.N.

ACTA DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de agosto de 2007, se reúnen los miembros del Tribunal del Concurso N° 53 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado conforme lo dispuesto por Resoluciones PGN Nros. 120/05; 156/05; 62/06; 86/06 y 101/06, para cubrir dos (2) vacantes de Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo (Fiscalía Nros. 6 y 8), integrado por los señores Fiscales Generales doctores José María Medrano, Carlos Raúl Sanz, Rubén A. González Glaría, Alejandra Gils Carbó y por la Procuradora Fiscal Subrogante ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctora Marta Amelia Beiró, a fin de resolver las impugnaciones deducidas por los concursantes Leonardo Gabriel Bloise, Patricia Nélide Elizalde, Silvia Diana Médici, Nora Trinidad Pérez, Liliana Noemí Picón y Walter F. Carnota contra el Dictámen Final del Jurado del 23 de mayo del corriente, agregado a fs. 367/371 vta. de las actuaciones correspondientes al citado proceso de selección, a las que se les dará tratamiento seguidamente de manera individual.

Dr. Leonardo Gabriel Bloise.

1. El Tribunal precisó en su dictamen los criterios con arreglo a los cuales ajustó sus evaluaciones, como resulta de su propio texto. Ello, unido a la circunstancia de que los concursantes tuvieron a su disposición en todo momento "...La documentación recibida y producida durante el desarrollo del concurso ..." (Art. 14 in fine" de la reglamentación), aseguró que todos los concursantes pudieran intentar la vía del artículo 29 del mismo reglamento.

Así lo hicieron varios de ellos, e incluso del tenor de la presentación del abogado Bloise surge que pudo expresar sin inconvenientes graves sus propias críticas y puntos de vista.

2. Ello sentado, corresponde señalar que el impugnante se limita a formular una mera expresión de disconformidad, lo cual no basta para tener por configurada una arbitrariedad, manifiesta o no. Nótese que al evaluar los propios méritos y los ajenos, la reglamentación ha buscado que los concursantes no asuman

USO OFICIAL

la doble calidad de juez y parte, y que prevalezca la objetividad e imparcialidad que, en principio, no cabe esperar de quienes participan de un concurso y se someten a una determinada reglamentación.

3. Además, el abogado Bloise objeta las opiniones de la Jurista Invitada. Empero, cabe hacer notar que en la prueba oral caben pareceres discrepantes, y que en la prueba escrita nos hallamos ante cuestiones litigiosas eminentemente opinables, susceptibles de ser consideradas con argumentos diferentes para arribar a conclusiones no necesariamente idénticas. En tales condiciones, la mayoría del Jurado se atuvo a las opiniones de la Jurista Invitada, sin que ello implicara coincidencias y acuerdos totales y ante lo inconducente de abrir sobre ello un discutible capítulo de polémica. Lo opinable del asunto resalta si se tiene en cuenta el parecer diferente una integrante del Jurado. Estas circunstancias eliminan toda idea de arbitrariedad, pues el Tribunal asumió sobre estos aspectos los principios que informan el artículo 28 “in fine” de la reglamentación.

4. Lo hasta aquí expuesto debe ser visto a la luz de la norma de la reglamentación que a continuación se transcribe: “**Artículo 29:** Dentro de los cinco (5) días de su notificación, los aspirantes podrán deducir impugnación contra el dictamen, *por arbitrariedad manifiesta, error material, o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Jurado.*” (énfasis agregado). Al respecto cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad indica que ella solo encuadra en aquellos supuestos excepcionales en que media absoluta carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso (doctrina de Fallos: 320:1546; 321:2990; 323:282 y 2879, etc).

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal resuelve desestimar los planteos contenidos en la impugnación deducida por el doctor Leonardo Gabriel Bloise.

Dra. Patricia Nélide Elizalde

La impugnación de la abogada Elizalde se limita a señalar “una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Jurado” (artículo 29 de la reglamentación).

1. Cabe señalar, en primer término, que no medió en el dictamen final el error material que aduce la impugnante, sino una evaluación sobre este y los demás puntos acorde con los criterios del jurado. Como quedó dicho *supra*, la impugnante se limita a formular una mera expresión de disconformidad, lo cual no basta para

PROTOCOLIZACION
FECHA: 14/9/07
ERNESTO EMILIO IGLESIA
PROSECRETARIO RETRADO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Procuración General de la Nación



tener por configurada una arbitrariedad, manifiesta o no. Nótese que al evaluar los propios méritos y los ajenos la reglamentación ha buscado que los concursantes no asuman la doble calidad de juez y parte, y que prevalezca la objetividad e imparcialidad que, en principio, no cabe esperar de quienes participan de un concurso y se someten a una determinada reglamentación. Con arreglo a ello, hay que señalar que no corresponde tener en cuenta los criterios aducidos por la abogada Elizalde para encomiar subjetivamente sus propios valimientos y descalificar los de sus colegas concursantes.

2. La concursante objeta las opiniones de la jurista invitada. Empero, hay que destacar que en la prueba oral caben pareceres discrepantes, y que en la prueba escrita nos hallamos ante cuestiones litigiosas eminentemente opinables, susceptibles de ser consideradas con argumentos diferentes para arribar a conclusiones no necesariamente idénticas. En tales condiciones, la mayoría del jurado se atuvo a las opiniones de la jurista invitada, sin que ello implicara coincidencias y acuerdos totales y ante lo inconducente de abrir sobre ello un discutible capítulo de polémica. Lo opinable del asunto resalta si se tiene en cuenta el parecer diferente de una integrante del jurado. Estas circunstancias eliminan toda idea de arbitrariedad, pues el tribunal asumió sobre estos aspectos los principios que informan el artículo 28 "in fine" de la reglamentación".

3. Lo hasta aquí expuesto debe ser visto a la luz de la norma de la reglamentación que a continuación se transcribe: "**Artículo 29:** Dentro de los cinco (5) días de su notificación, los aspirantes podrán deducir impugnación contra el dictamen, *por arbitrariedad manifiesta, error material, o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Jurado.*" (énfasis agregado). Al respecto cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad indica que ella solo encuadra en aquellos supuestos excepcionales en que media absoluta carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso (doctrina de Fallos: 320:1546; 321:2990; 323:282 y 2879, etc).

En virtud de todo lo expuesto el Tribunal resuelve desestimar los planteos contenidos en la impugnación deducida por la abogada Patricia Nélide Elizalde.

Dra. Silvia Diana Medici

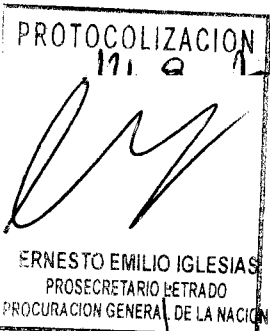
La abogada Médici imputa al dictamen final emitido por este tribunal todos y cada uno de los vicios enumerados en el artículo 29 de la reglamentación.

USO OFICIAL

1. Con respecto a un presunto vicio grave de procedimiento, la impugnante aduce que el tribunal asignó carácter vinculante a lo dictaminado por la jurista invitada. La inexactitud de semejante aserto surge notoriamente de la lectura de la parte pertinente del impugnado final y del texto de la norma aplicable. Dijo sobre ello el jurado: “**Pruebas de oposición:** ...el Tribunal se atuvo a la opinión de la distinguida jurista invitada doctora Beatriz Inés Fontana, pues no encontró fundamentos suficientes para apartarse de aquella opinión, máxime teniendo en cuenta que lo contrario no alteraría el resultado final del concurso (artículo 28 primer apartado “in fine” del Reglamento)”. A su vez, la aludida parte final del artículo 28 reza como sigue: “El Jurado no quedará vinculado a la opinión del jurista invitado, pero la deberá tener en cuenta, debiendo fundamentar cuando se aparte de ella.”. De nada de esto se desprende el aducido “carácter vinculante”, pues expresamente se señalaron las razones por las cuales no se encontraron los suficientes fundamentos mencionados por la norma aplicable.

2. Corresponde hacer notar que en la prueba oral caben pareceres discrepantes, y que en la prueba escrita nos hallamos ante cuestiones litigiosas eminentemente opinables, susceptibles de ser consideradas con argumentos diferentes para arribar a conclusiones no necesariamente idénticas. En tales condiciones, la mayoría del jurado se atuvo –como quedó dicho- a las opiniones de la jurista invitada, sin que ello implicara coincidencias y acuerdos totales y ante lo inconducente de abrir sobre ello un discutible capítulo de polémica. Precisamente, lo opinable del asunto resalta si se tiene en cuenta la disidencia de una integrante del jurado, lo cual contribuye a eliminar toda idea de arbitrariedad, que no puede fundarse en una mera disconformidad con los argumentos expuestos y los puntajes asignados por el jurado. Nótese que al evaluar los propios méritos y los ajenos la reglamentación ha buscado que los concursantes no asuman la doble calidad de juez y parte, y que prevalezca la objetividad e imparcialidad que, en principio, no cabe esperar de quienes participan de un concurso y se someten a una determinada reglamentación.

3. La impugnante se queja de que “la temática que se puso a resolución de los aspirantes, es muy poco usual que sea motivo de vista en una Fiscalía.”, no obstante lo cual en su momento no formuló objeciones sobre el punto. De todas maneras, no parece que los concursantes deban elegir los temas de las oposiciones según sus criterios y preferencias, ni pretender que se elijan temas reiterados o rutinarios. Precisamente, en este concurso se trató que los concursantes pudieran exhibir una formación profesional integral acorde con las funciones y cometidos propios del Ministerio Público Fiscal.



4. Lo hasta aquí expuesto debe ser visto a la luz de la norma de la reglamentación que a continuación se transcribe: **“Artículo 29:** Dentro de los cinco (5) días de su notificación, los aspirantes podrán deducir impugnación contra el dictamen, *por arbitrariedad manifiesta, error material, o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Jurado.*” (énfasis agregado). La doctrina de la arbitrariedad solo encuadra en aquellos supuestos excepcionales en que media absoluta carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso (doctrina de Fallos: 320:1546; 321:2990; 323:282 y 2879, etc).). Quiere decir que lo arbitrario no incluye una apreciación dispar entre lo que el concursante y el tribunal estiman “justo”, “justo concreto” o “equitativo”. Con ello queda también dicho que no se encuentran aquí comprometidos los principios de igualdad y de no discriminación consagrados por la Constitución Nacional y los tratados internacionales (ver, por ejemplo; doct. de Fallos: 319:59, 320:52,1166; 322:1349, 2346; 323:2054, 2395, 3308 y 322:385; puede verse, asimismo, Germán J. Bidart Campos, “Manual de la Constitución Reformada”, Tomo I, Primera Reimpresión 1998, Ediciones Edgar, 1998, Págs. 529 y sgtes., y Humberto Quiroga Lavié, “Constitución de la Nación Argentina Comentada”, Segunda edición actualizada, Ediciones Zavala, 1997, Págs. 97 y sgtes.).

En virtud de todo lo expuesto el Tribunal resuelve desestimar los planteos contenidos en la impugnación deducida por la abogada Silvia Diana Médici.

Dra. Nora Trinidad Pérez.

La abogada Pérez impugna el “... puntaje otorgado por Prueba Escrita de Oposición”, puntaje al que atribuyó arbitrariedad manifiesta.

1. La concursante objeta las opiniones de la jurista invitada. Empero, cabe hacer notar que en la prueba oral caben pareceres discrepantes, y que en la prueba escrita nos hallamos ante cuestiones litigiosas eminentemente opinables, susceptibles de ser consideradas con argumentos diferentes para arribar a conclusiones no necesariamente idénticas. En tales condiciones, la mayoría del jurado se atuvo a las opiniones de la jurista invitada, sin que ello implicara coincidencias y acuerdos totales y ante lo inconducente de abrir sobre ello un discutible capítulo de polémica. Lo opinable del asunto resalta si se tiene en cuenta el parecer diferente de una integrante del jurado. Estas circunstancias eliminan toda idea de arbitrariedad, pues el tribunal asumió sobre estos aspectos los principios que informan el artículo 28 “in fine” de la reglamentación”.

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large signature and the vertical text "USO OFICIAL".

2. Ello sentado, corresponde señalar que la impugnante se limita a formular una mera expresión de disconformidad, lo cual no basta para tener por configurada una arbitrariedad, manifiesta o no. Nótese que al evaluar los propios méritos y los ajenos la reglamentación ha buscado que los concursantes no asuman la doble calidad de juez y parte, y que prevalezca la objetividad e imparcialidad que, en principio, no cabe esperar de quienes participan de un concurso y se someten a una determinada reglamentación y a la decisión de un jurado. Con arreglo a ello, hay que señalar que no cabe tener en cuenta los criterios aducidos por la abogada Pérez para encomiar subjetivamente sus propios valimientos y descalificar los de sus colegas concursantes.

3. La prueba documental ofrecida ya obra en poder del tribunal y en su momento fue correspondientemente evaluada.

4. Lo hasta aquí expuesto debe ser visto a la luz de la norma de la reglamentación que a continuación se transcribe: “**Artículo 29:** Dentro de los cinco (5) días de su notificación, los aspirantes podrán deducir impugnación contra el dictamen, *por arbitrariedad manifiesta, error material, o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Jurado.*” (énfasis agregado). Al respecto cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad indica que ella solo encuadra en aquellos supuestos excepcionales en que media absoluta carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso (doctrina de Fallos: 320:1546; 321:2990; 323:282 y 2879, etc).

En virtud de todo lo expuesto el Tribunal resuelve desestimar los planteos contenidos en la impugnación deducida por la doctora Nora Trinidad Pérez.

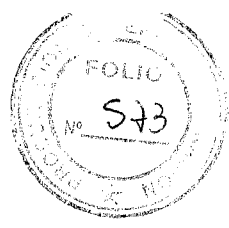
Dra. Liliana Noemí Picón.

En rigor, la abogada Picón se limita a formular sus propios criterios de evaluación de los antecedentes distintos a los del Jurado y, aunque manifiesta que no se refiere a los méritos de otros concursantes, sí objeta lo asignado al abogado Pollero y al doctor Carnota mediante lo que llama “un método comparativo”.

La impugnante dice sobre este punto: “Sin embargo, la objeción que formulo debe entenderse únicamente referida al juzgamiento de mis propios méritos, sin considerarla- en absoluto – referida al de los otros concursantes, punto acerca del cual no formularé reparo alguno”.

De lo transcripto no surge un criterio nítido a la hora de fundar la arbitrariedad del dictamen que impugna.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 14.9.07
ERNESTO EMILIO IGLESIAS
PROSECRETARIO DE TRABAJO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

Lo hasta aquí expuesto debe ser visto a la luz de la norma de la reglamentación que a continuación se transcribe: **“Artículo 29:** Dentro de los cinco (5) días de su notificación, los aspirantes podrán deducir impugnación contra el dictamen, *por arbitrariedad manifiesta, error material, o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Jurado.*” (énfasis agregado). En la presente impugnación no se aducen nítidamente ni errores materiales ni vicios graves de procedimiento, sí aparece una “mera expresión de disconformidad”, lejana a la doctrina de la arbitrariedad. Tal doctrina indica que la arbitrariedad solo encuadra en aquellos supuestos excepcionales en que media absoluta carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso (doctrina de Fallos: 320:1546; 321:2990; 323:282 y 2879, etc.).

En virtud de todo lo expuesto el Tribunal resuelve desestimar los planteos contenidos en la impugnación deducida por la abogada Liliana Noemí Picón.

Dr. Walter F. Carnota.

Con respecto a la impugnación formulada por el doctor Walter F. Carnota se formulan las siguientes consideraciones:

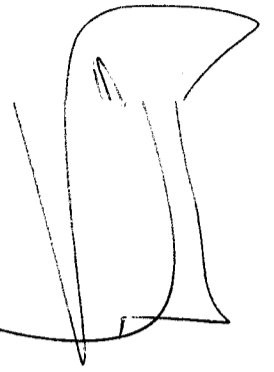
1. El presente concurso tiene por objeto seleccionar un Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo, lo cual requiere calidades y experiencias específicas. Con ello queda dicho que no se trata de seleccionar un académico, un profesor, un investigador, un publicista, o un abogado que vaya a desempeñarse en un cargo público o en un organismo no gubernamental no vinculado al sistema judicial. Ciertamente los antecedentes que puedan aportarse provenientes de estos ámbitos han de tenerse en cuenta en la forma indicada por la reglamentación, pero no por eso han de pasar a primer plano. Adviértase que si mediante el concurso se hubiese buscado seleccionar un profesional para el desempeño de las actividades aludidas (académicas, docentes, doctrinarias, investigativas, etc.) los requerimientos hubieran sido distintos, pues tales actividades exigen calidades y experiencias también distintas y específicas, ciertamente diferenciables de lo necesario para el desempeño en el Ministerio Público Fiscal

2. La especialidad jurídica primordialmente requerida en estas circunstancias es el Derecho del Trabajo específicamente orientado al desempeño del cargo que se concurra. El texto de los incisos a) y b) del artículo 23 de la reglamentación no exige una especialización jurídica exclusiva y excluyente, lo cual permite tomar en cuenta antecedentes propios de otros ámbitos del derecho distintos

USO OFICIAL

[Handwritten signatures and initials on the left margin]


del laboral, aunque de manera secundaria, como lo ha hecho este Tribunal. Los principales antecedentes y méritos del ahora impugnante derivan de su especialización en derecho constitucional, y solo secundariamente del derecho del trabajo. No se trata, pues, de restarle méritos en su especialidad específica, sino de *profesional con relación a la vacante*” -como expresamente dice la reglamentación-. En este concurso, tal vacante, vale la pena recordarlo, es la del cargo de Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo. Ciertamente, en la evaluación de los antecedentes no se puede obviar ni preterir lo propio de la materia del fuero aludido, distinta de lo que compete al fuero de la Seguridad Social.



3. En semejante orden de ideas, los títulos académicos y docentes que exhibe el concursante no versan prioritariamente sobre la materia específica que aquí interesa, por más subidos y excelentes que aquellos sean a criterio del impugnante, punto éste que no hay por qué discutir en el presente concurso.

4. Por otra parte, el doctor Carnota objeta las opiniones de la jurista invitada. Empero, cabe hacer notar que en la prueba oral caben pareceres discrepantes, y que en la prueba escrita nos hallamos ante cuestiones litigiosas eminentemente opinables, susceptibles de ser consideradas con argumentos diferentes para arribar a conclusiones no necesariamente idénticas. En tales condiciones, la mayoría del jurado se atuvo a las opiniones de la jurista invitada, sin que ello implicara coincidencias y acuerdos totales y ante lo inconducente de abrir sobre ello un discutible capítulo de polémica. Lo opinable del asunto resalta si se tiene en cuenta el parecer diferente de una integrante del jurado. Estas circunstancias eliminan toda idea de arbitrariedad, pues el tribunal se atuvo sobre estos aspectos a los principios que informan el artículo 28 “in fine” de la reglamentación”.

5. Lo hasta aquí expuesto debe ser visto a la luz de la norma de la reglamentación que a continuación se transcribe: “**Artículo 29:** Dentro de los cinco (5) días de su notificación, los aspirantes podrán deducir impugnación contra el dictamen, *por arbitrariedad manifiesta, error material, o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Jurado.*” (énfasis agregado). En la presente impugnación no se aducen nítidamente ni errores materiales ni vicios graves de procedimiento, sí aparece una “mera expresión de disconformidad”, lejana a la doctrina de la arbitrariedad. Tal doctrina indica que la arbitrariedad solo encuadra en aquellos supuestos excepcionales en que media absoluta carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la

PROTOCOLIZACION
FECHA: 14/9/07

ERNESTO EMILIO IGLESIAS
PROSECRETARIO LETRADO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Procuración General de la Nación



solución normativa prevista para el caso (doctrina de Fallos: 320:1546; 321:2990; 323:282 y 2879, etc).

En virtud de todo lo expuesto el Tribunal resuelve desestimar los planteos contenidos en la impugnación deducida por el doctor Walter F. Carnota.

Voto en disidencia parcial de la doctora Marta Amelia Beiró:

En cuanto a las impugnaciones deducidas por los abogados Leonardo G. Bloise; Walter Carnota; Patricia Elizalde; Silvia Diana Medici y Nora Trinidad Pérez, coincido con el voto de la mayoría del Tribunal, expuesto precedentemente, en lo que respecta a la calificación de los antecedentes y de los exámenes de oposición oral.

En lo que concierne exclusivamente a la calificación de sus exámenes escritos, considero que corresponde hacer lugar a los planteos deducidos por los citados profesionales, ^{CON EXCEPCION DEL CORRESPONDIENTE AL DR. CARNOTA/} con los alcances de mi voto en disidencia parcial y calificaciones propuestas por la suscripta en el Dictamen Final de fecha 23/5/07.

Por todo lo expuesto, el Tribunal por unanimidad, resuelve rechazar las impugnaciones deducidas contra el Dictamen Final de fecha 23/5/07, en lo concerniente a las calificaciones de los antecedentes y de las pruebas de oposición orales.

Asimismo y por mayoría, el Jurado resuelve rechazar las impugnaciones interpuestas contra el Dictamen Final de fecha 23/5/07, en lo concerniente a las calificaciones de los exámenes de oposición escritos.

Con lo que no siendo para más, los miembros del Tribunal dieron por concluido el acto, previa lectura y ratificación de la presente, firmando el pie, en prueba de conformidad.- ^{Enmendado: "con excepción del correspondiente al DR. CARNOTA"}

VALS.

USO OFICIAL